MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA

Decreto Nº 227

 MENDOZA, 07 DE FEBRERO DE 2019

Visto el expediente EX-2019-00460112-GDEMZA-MESA#MEIYE, los antecedentes obrantes en EX-2018-01015077-GDEMZA-MESA#MEYE, la normativa del TRATADO MENDOZA SAN JUAN (LEY Nº 6216) y ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN VITÍCOLA (Decreto Nº 387/18 ratificado por Ley Nº 9061), a la luz de las actuales condiciones en que se desenvuelve la vitivinicultura provincial, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 6216 se ha impuesto a los establecimientos vitivinícolas una contribución obligatoria, de la cual correlativamente quedan exceptuados quienes cumplan con la pauta de elaboración diversificada que se disponga para cada vendimia, régimen cuya implementación se encuentra reglamentada por Decreto Nº 1468/02 y sus modificatorios;

Que mediante el ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN VITÍCOLA (Decreto Nº 387/18 ratificado por Ley Nº 9061), se aprobaron nuevos mecanismos de diversificación vitícola a modo de beneficios fiscales para ser otorgados en el marco del régimen del Tratado Mendoza San Juan (Decreto Nº 589/18);

Que la implementación de los beneficios compensatorios equivalentes a la elaboración diversificada supone la disponibilidad del volumen aportante de los establecimientos cuya actividad industrial principal sea la elaboración de jugo de uva, quienes deben asignar los volúmenes remanentes de producción diversificada al régimen de incentivo instituido en dicha norma (Decreto N° 1468/02, modificado por Decreto 589/18, Artículo 6°, Inciso c) Subinciso 1, tercer párrafo);

Que para mitigar el denominado” mercado secundario de cupos” se considera apropiado que los volúmenes aportantes a la asignación legal sean la de aquellos establecimientos cuya actividad industrial principal resulte la elaboración de jugo de uva concentrado y no concentrado que exceda la pertinente proporción de materia prima ingresada que se corresponda a la pauta diversificadora anual que se establezca;

Que la norma vigente establece que los establecimientos vitivinícolas que acrediten hacer elaborado y fraccionado variedades vitícolas no convenientes para la elaboración de jugo de uva, o en su caso sean exportadores de vino fraccionado, podrán cumplimentar total o parcialmente el porcentaje de producción diversificada mediante la correspondiente asignación preferente de los volúmenes de origen legal resultantes de lo dispuesto en el Decreto Nº 1468/02, modificado por Decreto 589/2018, Artículo 6º, Inciso c), Subinciso 2;

Que en el supuesto que los volúmenes aportantes no alcanzaran para responder a los beneficios solicitados, la reglamentación vigente dispone que la asignación se debe realizar a prorrata dentro de cada grupo una vez satisfecho el preferente y para el supuesto que tales volúmenes resulten excedentarios, los mismos deberán ser redistribuidos sin cargo alguno entre aquellos establecimientos que no accedieron a tales beneficios, según se determine (Decreto Nº 1468/02, modificado por Decreto 589/2018, Artículo 6º, inciso c), Subinciso 2);

Que a los efectos de afianzar la señal diversificadora en el régimen de excepciones y beneficios compensatorios previstos en el Inciso c) del Artículo 6º del Decreto Nº 1468/02 modificado por Decreto Nº 589/18, se considera apropiado incorporar al listado de variedades cuya no elaboración resulta requisito para acceder a tales beneficios a la “Aconcagua” y “Patricia”;

Que de igual modo por razones de equidad territorial se estima conveniente establecer que los beneficios referidos sean asignados con un límite máximo por establecimiento de hasta diez por ciento (10%) del total de los volúmenes disponibles;

Que asimismo se considera apropiado que los créditos fiscales compensatorios de la contribución de la Ley Nº 6216 que reglamente el Fondo Vitivinícola Mendoza por exportaciones de productos vínicos que resulten transferidos por vinculación comercial o grupo económico, en el supuesto que los terceros establecimientos cesionarios hayan ingresado variedades Cereza, Criolla, Moscatel, Aconcagua y Patricia, tales beneficiarios definitivos deberán haber destinado dicha producción a la elaboración de jugo de uva sulfitado o concentrado;

Que resulta conveniente facultar de manera permanente al Fondo Vitivinícola Mendoza a establecer un régimen especial de crédito fiscal compensatorio de la contribución obligatoria, para aquellos establecimientos vitivinícolas que inmovilicen vinos mediante auto bloqueo con destino a exportaciones cuyas operaciones resulten efectivizadas entre el 01 de junio de la vendimia respectiva y el 31 de marzo de la vendimia subsiguiente;

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía,

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º - Sustituyese el texto del Decreto Nº 1468/02, modificado por Decreto 589/18, en su Artículo 6º Inciso c) Subinciso 1), quinto párrafo, por el siguiente:

“A los fines previstos en el presente artículo se considerará como actividad industrial principal la elaboración de jugo de uva concentrado y no concentrado, aquella que desarrollen los establecimientos que destinen a tales fines más del cuarenta por ciento (40%) de la materia prima ingresada”.

Artículo 2º - Sustituyese el texto del Decreto Nº 1468/02, modificado por Decreto 589/18, en su Artículo 6º Inciso c) Subinciso 2), Acápites a) y b) por el siguiente:

“a)- Los establecimientos fraccionadores de vino que fraccionen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su elaboración durante el año inmediato anterior, que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado por su calidad y aptitud de mercado (Variedades Criolla, Cereza, Moscatel, Aconcagua y Patricia).”

“b)- Los establecimientos que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado, por su calidad y aptitud de mercado (variedades Criolla, Cereza, Moscatel, Aconcagua y Patricia) y que sean exportadores de vino fraccionado, que hubieren exportado como mínimo el diez por ciento (10%) de la producción elaborada, durante el año inmediato anterior.”

“En el supuesto de que no alcanzaran los volúmenes involucrados, los mismos se asignarán a prorrata dentro de cada grupo y una vez satisfecho el preferente.

En todos los supuestos los beneficios a otorgar a cada uno de los establecimientos beneficiarios no podrán superar el diez por ciento (10%) del total de los volúmenes disponibles.

Tal límite máximo se aplicará a los eventuales beneficiarios de los volúmenes que resulten excedentes según acápite c) siguiente, asignación que se realizará de modo preferente a quienes no hayan ingresado las variedades indicadas en los puntos a) y b) y no hubieren llegado al umbral de cada respectivo beneficio.”

Artículo 3º - Facúltese al Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza a establecer un régimen especial de crédito fiscal compensatorio de la contribución obligatoria, para aquellos establecimientos vitivinícolas que inmovilicen vinos mediante auto bloqueo con destino a ser exportados cuyas operaciones resulten efectivizadas entre el 01 de junio de la vendimia respectiva y el 31 de marzo de la vendimia subsiguiente. En caso de que el establecimiento no cumpla con su compromiso, dicho vino deberá ser, inmediatamente, desnaturalizado.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

 ING. AGR. LAURA MONTERO

 C.P. PEDRO MARTIN KERCHNER

Publicaciones 1

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de publicación | Nro de Boletín |
| 14/02/2019 | 30794 |